

EXPEDIENTE: SUP-JDC-400/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, cinco de julio de dos mil dieciocho.

ACUERDO que **reencauza** al Tribunal Electoral de Morelos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por **Fidel Demédicis Hidalgo**, por conducto de su representante, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, por el que se designa al funcionario electoral responsable de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
ANÁLISIS DEL ASUNTO	3
1. Actuación colegiada.	3
2. Determinación de competencia formal.	3
3. Tesis de la decisión.....	3
4. Improcedencia.	4
5. Improcedencia de la acción <i>per saltum</i>	5
6. Medio procedente.	7
ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se designa al funcionario electoral responsable de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales.
Actor:	Fidel Demédicis Hidalgo
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio ciudadano local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, regulado en el artículo 319, fracción II, inciso c), en relación con el diverso 337 del Código local.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

¹ Secretariado: Ismael Anaya López y Sara Isabel Longoria Neri.

SUP-JDC-400/2018
ACUERDO DE SALA

Sala Superior: la Federación.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Morelos: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la renovación, entre otros cargos, de la gubernatura en el estado de Morelos.

2. Registro como aspirante a candidato independiente. El ocho de diciembre siguiente, el actor solicitó su registro como aspirante a candidato independiente a gobernador en la entidad.

3. Acuerdo impugnado². El veinticinco de junio³, el Instituto local emitió el acuerdo por el que se designa al funcionario electoral responsable de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales.

4. Juicio ciudadano. Inconforme, el treinta de junio, el actor promovió, *per saltum*, juicio ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México.

5. Acuerdo de remisión a Sala Superior. El tres de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México remitió el juicio ciudadano⁴, al considerar que es de la competencia de esta Sala Superior.

6. Integración, registro y turno. El cuatro de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano **SUP-JDC-400/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² **IMPEPAC/SE/205/2018**

³ Salvo mención en contra, las fechas se refieren al 2018.

⁴ Mediante la integración del cuaderno de antecedentes No. 162/2018,

ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Actuación colegiada.

El dictado del presente acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,⁵ porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por el actor.

Por tanto, esta decisión en modo alguno es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien actúa como instructor en el asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

2. Determinación de competencia formal.

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación al rubro indicado⁶.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar un acuerdo del Instituto local, el cual, en concepto del actor, vulnera su derecho político-electoral de ser votado como candidato a gobernador de Morelos.

Por tanto, por el tipo de derecho y elección involucrados, es procedente asumir competencia formal, para que esta Sala Superior determine la vía para conocer de la impugnación presentada por el actor.

3. Tesis de la decisión.

⁵ Según lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno. Así como la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**

⁶ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80, párrafo 1, incisos g) y f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

El juicio ciudadano es improcedente al incumplir el principio de definitividad, sin existir justificación para conocer *per saltum*.

Lo anterior, al ser insuficientes las razones expuestas por el actor para actualizar un supuesto de excepción al principio de definitividad.

Por tanto, lo procedente es remitir el expediente al Tribunal de Morelos.

4. Improcedencia.

La improcedencia del juicio ciudadano radica en que no se agotó la instancia previa conducente y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.

En efecto, un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable⁷.

A su vez, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto⁸.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el **principio de federalismo judicial**⁹, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior¹⁰.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

⁷ Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

⁹ Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2014 de rubro “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”.

En el caso, existe un medio de impugnación local previo que se debe agotar.

En efecto, en el estado de Morelos¹¹ se establece el **juicio ciudadano local** como el medio jurisdiccional por el cual los candidatos independientes o ciudadanos pueden combatir los actos o resoluciones del Instituto local.

Ese juicio es un medio idóneo, apto, suficiente y eficaz para la protección del derecho de los ciudadanos registrados como candidatos independientes en determinado proceso electoral, en tanto con el mismo es posible revocar o modificar la resolución o acto reclamado, mediante la sentencia que para tal efecto emita el Tribunal de Morelos¹².

Entonces, si el actor controvierte el acuerdo del Instituto local por el que se designa al funcionario electoral responsable de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales, así como la omisión de respuesta a su petición relacionada con el nombramiento de representantes ante los consejos municipales, ello es reparable por el Tribunal de Morelos.

Por tanto, al existir un medio de impugnación el cual se debió agotar previo a acudir a esta Sala Superior, es evidente el incumplimiento al principio de definitividad.

Asimismo, esta Sala Superior considera que es inatendible la petición de conocer *per saltum* la presente controversia, como se explica a continuación.

5. Improcedencia de la acción *per saltum*.

¹¹ Artículo 319, fracción II, inciso c) en relación con el diverso 337 del Código local.

¹² Artículo 369, fracción I, del Código local.

SUP-JDC-400/2018
ACUERDO DE SALA

El actor pretende que esta Sala Superior conozca directamente de la controversia, porque al no poder nombrar representantes en los diversos consejos municipales quedará en estado de indefensión para hacer señalar alguna anomalía o incidencia en el traslado de los paquetes electorales, una vez concluida la jornada electoral.

Sin embargo, esos planteamientos pueden ser analizados por el Tribunal de Morelos, el cual, en atención a lo expuesto en la demanda, los hechos en los cuales está inmersa la controversia y las pruebas del expediente, deberá resolver de manera pronta.¹³

Por tanto, en modo alguno se justifica el conocimiento *per saltum*, al resultar insuficientes los argumentos expuestos por el actor.

Esto, porque dejar de agotar la secuela procesal prevista en la legislación local, haría en la práctica ineficaces las instancias locales previstas por el propio sistema electoral.

En efecto, el sistema integral de medios de impugnación, federal y local, pretende garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos¹⁴.

En particular, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad¹⁵.

Por ello, se debe potencializar las instancias locales para la resolución de conflictos antes de acudir a la instancia federal

¹³ Artículo 245. Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección (...).

¹⁴ Con fundamento en los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución.

¹⁵ Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I)¹⁵, de la Constitución

6. Medio procedente.

Como ya se mencionó, la normativa estatal¹⁶ establece **el juicio ciudadano local** como un medio jurisdiccional por el cual los candidatos independientes o ciudadanos pueden impugnar los actos o resoluciones u omisiones del Instituto local.

Por tanto, es improcedente el juicio ciudadano federal, por incumplir el principio de definitividad y, en consecuencia, se deben remitir las constancias al Tribunal de Morelos, a fin de que éste conozca de la demanda del actor, por la cual controvierte el acuerdo del Instituto local mediante el cual designaron funcionarios electorales encargados del traslado y recepción de los paquetes electorales, así como la omisión de responder una petición relacionada con el nombramiento de representantes ante consejos municipales.

Así, se debe ordenar al Tribunal de Morelos que de forma inmediata a la notificación de este acuerdo, resuelva en plenitud de jurisdicción el medio de impugnación promovido por el actor.

Una vez emitida la sentencia que en Derecho corresponda, la deberá notificar al actor. Hecho lo cual, informará de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, porque será el Tribunal de Morelos quien, en su momento, deberá resolver lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

¹⁶ Artículo 319, fracción II, inciso c) en relación con el diverso 337 del código local.

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Es **improcedente** el citado medio de impugnación promovido *per saltum*.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda de juicio ciudadano al Tribunal de Morelos para que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal de **Morelos**.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzalez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO